

Sociedad Conyugal*

Acuerdos de liquidación; previos a la iniciación de demanda de divorcio; suscripción; validez; requisitos.

1. Si bien el artículo 1218 del Código Civil establece que son nulos los convenios de los esposos sobre los gananciales de la sociedad conyugal, ello no obsta que en el marco del divorcio objetivo se presenten con el escrito de demanda o posteriormente acuerdos o convenios de liquidación de la sociedad conyugal, los que de esa manera "quedan sujetos para su validez ulterior a la condición suspensiva del dictado de la sentencia de divorcio y de su homologación por el juez.

2. En base a lo prescripto por los artículos 205 y 236 del Código Civil, cabe interpretar que en el divorcio por presentación conjunta está permitido a los cónyuges acordar lo vinculado con la forma en que habrá de liquidarse la sociedad conyugal, supeditado al acogimiento de la pretensión de separación y a la aprobación del juez (párr. 4º). Por lo expuesto, ya no pueden considerarse tales acuerdos alcanzados por lo que prescriben los artículos 1218 y 1219 del Código Civil.

3. El convenio de los esposos sobre los gananciales de la sociedad conyugal celebrado antes del dictado de la sentencia de divorcio, reviste la fuerza de un acuerdo obligatorio, asimilado a un contrato, por lo que las partes antes de la sentencia sólo podrían alegar un vicio del consentimiento o la lesión

con los requisitos que exige el artículo 954 del Código Civil, por cuanto está en juego la buena fe de las partes y la responsabilidad que deriva de una acción libre y deliberada, y que además, ha formado parte del plexo de acuerdo conexo con la demanda de separación personal o de divorcio vincular.

4. Son válidos los convenios de liquidación de sociedad conyugal suscriptos por los cónyuges antes de la presentación del escrito judicial que petitiona el divorcio por presentación pero en el marco de éste, y agregados al expediente con posterioridad a la sentencia que acoge la pretensión.

5. Ante la tendencia actual de apertura del régimen de la autonomía de la voluntad en materia patrimonial conyugal resulta inadmisibles declarar la nulidad de un convenio de liquidación de bienes de una sociedad conyugal "celebrado días antes de presentar la demanda de divorcio por presentación conjunta y cumplido parcialmente con posterioridad a la sentencia de divorcio".

6. El convenio de liquidación de la sociedad conyugal celebrado al tiempo de la demanda de divorcio entre los cónyuges es un negocio válido, sujeto a requisito de eficacia (o *condictio iuris*): el dictado de la sentencia que disuelve la sociedad conyugal.

7. Poco importa que la homologación formal del convenio de liquidación de la sociedad conyugal sea, respecto del fallo, posterior –como acontece en ocasiones por razones formales– o simultánea, dado que el juez no puede negarse a homologar el acuerdo salvo que se negocien derechos indisponibles y sin perjuicio de que las partes soliciten las medidas tendientes a detener la ejecución del acto si hay vicios de la voluntad.

8. Los acuerdos sobre liquidación de bienes gananciales son negocios jurídicos condicionados a la separación judicial de bienes, plenamente eficaces aun cuando se instrumentan con anterioridad, pero sujetos a la mentada disolución que actúa como elemento operante.

9. El acuerdo de liquidación de los bienes gananciales depende, ineludiblemente, de la disolución de la sociedad conyugal, lo cual comporta que su ejecución y efectos son diferidos hasta ese momento.

10. Los acuerdos sobre liquidación de bienes gananciales pueden realizarse en cualquier momento, aún con anterioridad a la petición de separación personal o divorcio, sin perjuicio de ser denunciados por vicios del consentimiento, lesión u onerosidad sobreviniente, según el caso. Lo que debe desecharse es que no se celebren acuerdos durante la vigencia de la sociedad conyugal para hacerlos valer ante un eventual divorcio, encubriendo acuerdos prohibidos de separación de bienes, lo que debe descartarse cuando las fechas en que se suscribieron y la de presentación del divorcio "guardan una razonable inmediatez".

11. Corresponde declarar la validez del acuerdo sobre liquidación de bienes gananciales aunque el mismo carezca de fecha, pues se hace expresa referencia a la iniciación del trámite de la presentación conjunta del divorcio, el que fue decretado por la causal prevista por el artículo 214, inciso 2º del Código Civil, por lo que tal extremo no constituye motivo que permita soslayar la operatividad del artículo 236 del Código Civil.

12. Pese a la marcada diferencia temporal entre la fecha de suscripción del convenio de liquidación de la sociedad conyugal (24/11/00) y el de su presentación (16/8/04), no habiendo invocado el esposo ningún vicio de la voluntad ni causal objetivamente atendible que contravirtiera el contenido y alcance del acuerdo libremente pactado cuando se separaron y habiéndose decretado el divorcio por la causal objetiva reconocida bilateralmente por ambos cónyuges en el referido convenio, operó la condición que le confirió eficacia. Ello es así porque –en el caso– en realidad existió un diferimiento temporal justificante de la presentación judicial posterior motivado por la ausencia del país del esposo, quien se radicó en el exterior, aunque luego regresó al país; por lo tanto, existe unicidad fáctica y vivencial entre la separación de hecho y la forma de acordar la división de la sociedad conyugal mediando sólo un diferimiento transitorio de la promoción de la acción judicial que obedeció a dicha y singular razón. M.M.F.L.

CApel. CC Azul, sala II, diciembre 4-2008. C., M. E. s/homologación de convenio - medida cautelar.

NOTA A FALLO**Validez de los acuerdos de liquidación de sociedad conyugal previos a la iniciación de la demanda de divorcio**

Alicia V. Castillo

El fallo traído a análisis abre nuevamente el debate sobre la validez de los convenios de división de bienes suscriptos por los esposos con anterioridad a la interposición de la demanda de divorcio.

Para una mejor comprensión del caso, procederemos en primer término a relatar la cronología de los hechos en forma sucinta y luego pasaremos al análisis de los argumentos vertidos en la sentencia por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul.

Los hechos objetivos que resultan de la lectura del fallo son los siguientes: Los cónyuges se separaron de hecho en mayo del año 1999 y el 24 de noviembre del año 2000 suscribieron un acuerdo de división de bienes del que resultaba, entre otras cosas, que la mujer continuaría domiciliada en el hogar conyugal mientras que el marido mudaría su domicilio a la República Oriental del Uruguay. En marzo del año 2004, sin expresar causa alguna, el marido revocó el acuerdo y en agosto de 2004 la cónyuge promovió demanda de divorcio por la causal objetiva de separación de hecho pidiendo la homologación de ese acuerdo. El esposo se allanó a la demanda, reconoció el convenio pero le quitó eficacia alegando que era nulo por aplicación del artículo 1218 del Código Civil. El juez de primera instancia desestimó el pedido de la mujer fundándose en que atento al tiempo transcurrido entre la celebración del convenio y el dictado de la sentencia con efecto retroactivo a la fecha de notificación de la demanda no se cumplen los recaudos exigidos por los artículos 832 y 833 del Código Civil.

La alzada revocó el pronunciamiento basándose en la postura actual de la jurisprudencia que tiende a dejar de lado la anterior doctrina de los tribunales que sostenía que los convenios entre esposos sobre gananciales eran nulos por aplicación de los artículos 1218 y 1219 del Código Civil. Es prácticamente unánime la postura que acepta la validez de estos convenios en los casos de presentación conjunta de la demanda de divorcio a tenor de lo dispuesto por los artículos 205 y 236 del Código Civil¹. En el caso objeto de este comentario, los jueces argumentan que es necesario realizar una distinción

(1) Cámara Civil y Comercial de San Isidro, Sala I, 19/10/99, Autos: "B., G. c. M. L." Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala I, 21/10/96. Cámara Nacional Civil en Pleno, 24/12/82, Autos: "G. R. L. M. c. M.E.L." Suprema Corte de Buenos Aires, 27/10/87, Autos: "Salto, Nora Z. c/ Amorosi, Jorge A."

respecto del momento en el cual se suscribe el acuerdo para fallar en cuanto a su validez o invalidez:

1) Si el convenio es presentado con la interposición de la demanda o luego de haberse iniciado el juicio de divorcio, se lo considera perfectamente válido. El acuerdo es eficaz pero está sujeto a una "condición suspensiva" que no es otra que el dictado de la sentencia de divorcio y su posterior homologación. Dicho en otras palabras, si bien el convenio es válido, no puede ejecutarse y sus efectos son diferidos al momento de disolverse la sociedad conyugal.

2) Si el convenio es suscripto con anterioridad a la interposición de la demanda de divorcio también es considerado válido y obligatorio para las partes por aplicación del artículo 1198 del Código Civil. En consecuencia si alguna de las partes pretendiera dejarlo sin efecto sólo podría alegar vicio en el consentimiento, lesión u onerosidad sobreviniente. Se afirma la validez de estos acuerdos siempre y cuando se celebren "en el marco del divorcio", es decir mientras se negocia la demanda, por lo que es fundamental que exista una razonable inmediatez entre el acuerdo y la interposición de la demanda. También resulta necesaria la agregación del convenio al expediente judicial.

3) Si el convenio es suscripto mucho tiempo antes de interponerse la demanda de divorcio, no es válido. Se sostiene que no es viable la celebración de acuerdos durante la vigencia de la sociedad conyugal para hacerlos valer ante un eventual divorcio. Son estos los convenios que se encuentran alcanzados por la sanción de nulidad prevista en los artículos 1218 y 1219 del Código Civil.

Es aquí donde radica lo particular e innovador del caso que nos toca analizar. La cámara falló a favor de la validez de un acuerdo de división de bienes suscripto por los cónyuges cuatro años antes a la interposición de la demanda de divorcio y que además había sido revocado por una de las partes en forma expresa.

El tribunal revocó la sentencia de primera instancia argumentando que, si bien en el caso no existe inmediatez entre la firma del acuerdo y su presentación, igualmente es válido el convenio por las siguientes razones:

1) Ninguna de las partes invocó vicio del consentimiento, lesión o alguna otra causa razonable que permita impugnar el convenio, por lo que la revocación efectuada por el marido carece de efectos jurídicos.

2) El divorcio se decretó por la causal objetiva reconocida por ambas partes en el convenio, con lo que quedó cumplida la condición que le dio eficacia.

3) El diferimiento de la interposición de la demanda se debió a la circunstancia de que el esposo se radicó en el exterior pero existe unidad fáctica entre la separación de hecho y la firma del convenio.

De esta manera la alzada no sólo se enrola en la tendencia actual de los tribunales de dar prioridad a la autonomía de la voluntad fundándose en el artículo 236 del Código Civil, sino que avanza un paso más reconociendo que, por las circunstancias particulares de este caso, el convenio resulta plenamente válido a pesar de la marcada diferencia temporal entre el momento de su suscripción y la interposición de la demanda de divorcio.

En resumen, podemos afirmar que estamos en presencia de un fallo que cambia el criterio que negaba validez a los acuerdos de división de bienes suscriptos por los cónyuges mucho tiempo antes de la interposición de la demanda de divorcio pasando a considerar que los mismos pueden llegar a ser válidos si el diferimiento de la interposición de la demanda se debió a una circunstancia justificante como lo fue en este caso la ausencia del país del esposo.